



de la navegación es especial, representa una especialización y una especificación de normas generales y sólo ocasionalmente aplica normas excepcionales, como la concerniente al régimen de responsabilidad de los socios y a la constitución de la sociedad de armamento por mayoría. Pero estas normas excepcionales van encuadradas en las generales y coordinadas con ellas.—  
Humberto BRISEÑO SIERRA.

## DERECHO PENAL.

DOMÍNGUEZ A. *Le fondement de la responsabilité délictuelle dans certaines législations de l'Amérique Latine.* v. DERECHO CIVIL.

FLORIS MARGADANT. *El procedimiento penal soviético.* v. DERECHO COMPARADO.

HARRIS, LOUIS. *Changing public attitudes toward crime and corrections.* "Federal Probation", vol. XXXII, 1968, núm. 4, pp. 9-16. Washington, D. C. FUA.

Este trabajo proporciona un documentado panorama, fruto de una encuesta realizada en noviembre de 1967, acerca de los puntos de vista que el público estadounidense en general, por una parte, y los funcionarios y empleados de las instituciones correccionales, por la otra, mantienen acerca de diversos aspectos del fenómeno de la criminalidad en los Estados Unidos. Independientemente de discrepancias en torno a cuestiones secundarias, la gran mayoría de la población norteamericana sufre verdadera preocupación por el problema de la delincuencia y desea, más que cualquier otra cosa, poner término al imperio de la violencia en la sociedad.

El mayor número de los entrevistados indicó que es escaso el éxito del actual sistema de aplicación de la ley en orden a la prevención general. Por lo que respecta a la actuación de la policía en la aprehensión de los indicados y de los tribunales en su juzgamiento, la opinión general favorece más a aquélla que a éstos, de los que se dice que muy a menudo actúan con demasiada suavidad o con severidad excesiva, esto es, inadecuadamente. Interesa observar que si bien las opiniones recabadas de blancos y de negros se orientan en igual sentido, la proporción de opiniones favorables es muy inferior en el caso del segundo grupo: 51% de negros frente a 84% de blancos con respecto a la policía, y 26% ante 52% en torno a la actuación de los tribunales. Existe, sin duda, una crisis de confianza en la justicia, crisis más aguda para la población de color.

El público conoce con suficiente claridad los problemas a los que se enfrenta el liberado y sabe, asimismo, que es poco lo que actualmente se puede hacer para resolverlos; de ahí, entonces, que no exista tendencia hacia un más amplio uso de la libertad condicional.

Si bien es cierto que 10% del público manifiesta voluntad de colaborar en las tareas correccionales, también lo es que tal deseo no es tan vivo ni

operante que transforme a los candidatos potenciales en trabajadores no profesionales actuales.

No existe gran interés en el desarrollo profesional del trabajo relacionado con el tratamiento de los delincuentes, cosa que se debe a la escasa confianza en el éxito de esta actividad. El personal que labora en este sector (poco numeroso e insuficientemente remunerado y adiestrado, pero dueño, en general, de excelentes cualidades humanas) posee un ejemplar sentido de auto-crítica, poco común en otras profesiones, que le lleva a valorar correctamente la parvedad de lo alcanzado hasta ahora y la necesidad de procurar mayores progresos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

HOFFMAN, Walter E. *A sentencing philosophy*. "Federal Probation", vol. xxxii, 1968, núm. 4, pp. 3-8. Washington, D. C., EUA.

Excepción hecha de quienes han sido fiscales, la gran mayoría de los nuevos jueces federales posee muy escasa experiencia en la aplicación del derecho penal o carecen completamente de ella. Por esto, se torna necesaria la colaboración del *probation officer* a fin de ilustrar el criterio del juez en cuanto a la medida conveniente al fallar en cada caso concreto.

Hace pocos años existió un gran problema de disparidad entre las sentencias emitidas por tribunales federales con respecto a casos que guardaban gran semejanza entre sí. La indeseable disparidad se ha visto considerablemente reducida, hasta no ser ya un problema relevante, gracias a la acción de cursos de formación de la magistratura en el área de la sentencia y por medio de las normas introducidas en 1958 (en 18 U. S. C., secciones 4208 (a) (2) y (6)), acerca de la sentencia indeterminada y estudio de la personalidad previo a la sentencia.

La identificación de los delincuentes peligrosos y la consiguiente emisión de un pronunciamiento apropiado a la personalidad de éstos, suelen ser sumamente difíciles. De ahí, entonces, que se recomiende una mayor actividad en este terreno por parte de la administración penitenciaria, técnicamente mejor dotada que el juez para poner en claro la peligrosidad del individuo y llamada a brindar a éste el tratamiento pertinente, en especial desde el ángulo psiquiátrico. Así, pues, se recomienda a los jueces permitir mayor amplitud de acción al Consejo de Libertad bajo Palabra para regular la conclusión anticipada del internamiento.

Se estima nociva la permanencia en prisión de reclusos que, previo el estudio de personalidad correspondiente, resultan ser idóneos para la vida en libertad. Por otra parte, es recomendable la preparación para la liberación, por medio de los *community treatment centers* federales, que actualmente benefician a cerca de 250 internos, y de los permisos de salida diarios para trabajo en libertad, a los que están sujetos alrededor de 500 reos federales.

El autor estima inadecuado que las sentencias impongan la pena más larga posible, autorizando la liberación condicional, dado que en este caso la supervisión del liberado sería demasiado larga, pues deberá extenderse a todo el tiempo señalado a la pena privativa de libertad.

Por lo que hace al carácter intimidativo y ejemplar de la prisión —que

diffícilmente se distingue de la retribución— se anota la conveniencia de penas cortas privativas de libertad en algunos casos, especialmente las conectadas a la evasión de pago de impuestos.

Entre la suspensión condicional de la sentencia y la suspensión de la ejecución de la condena, Hoffman opta por aquélla, gracias a la cual es posible, en caso de que el reo quebrante los deberes inherentes a su libertad precaria, dictar una sentencia más acorde con el caso.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MORENO C., Luis Rafael. *Problemas de la investigación criminalística en México*. "Revista Jurídica Veracruzana", tomo xx, 1969, núm. 1, pp. 76-86. Xalapa, Veracruz, México.

La criminología, la psiquiatría forense y la criminalística son ramas desprendidas del tronco de la medicina forense. La historia de la criminalística pone de relieve que la investigación científica del delito se ha desarrollado, principalmente, gracias a las aportaciones constantes de los médicos legistas, quienes en reiteradas ocasiones señalaron el valor identificativo de las huellas dactilares, además de haber propuesto otros sistemas de identificación (descripción del ojo y de la región orbitaria, características de la cicatriz umbilical, fórmula dentaria, peculiaridades de las uñas, forma del trazo electrocardiográfico, singularidades psicológicas y características de los roentgenogramas) y de haberse ocupado en el valor de los indicios hallados en el lugar del delito y propiciado el desarrollo de la balística forense. En varios casos la dirección de los iniciales laboratorios de criminalística se confió a médicos.

Por lo que respecta a México, diversos desenvolvimientos criminalísticos se deben al trabajo de cultores de la medicina forense. En este sentido se hace referencia de José Gómez Robleda, Alfonso Quiróz Cuarón, Luis Hidalgo y Carpio, José Torres Torija, Arturo Baledón Gil, José Sol Casao, Miguel Gilbón Maitret y Salvador Iturbide Alvérez.

Frente a la elevada criminalidad que priva en la República Mexicana y en que las formas violentas, atávicas y musculares comienzan a ser sustituidas por las astutas o cerebrales, que diría Nicéforo, la policía judicial no ha superado la fase empírica y aún conserva resabios de la equívoca, en terminología de Bernaldo de Quirós.

En las conclusiones de su trabajo, el autor apunta la necesidad perentoria de que se comprenda la importancia que para la administración de justicia tiene la labor del médico forense, el criminólogo y el criminalista, profesionales cuyos servicios deben ser decorosamente retribuidos. Es indispensable crear escuelas de policía, preferentemente a cargo de médicos forenses. Además, se recomienda que las universidades implanten cuanto antes las carreras de criminólogo, agente investigador de la policía judicial, laboratorista en criminalística y penitenciaria.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

NADER & PAGE. *Automobile Design and the Judicial Process*. v. DERECHO CIVIL.

PALACIOS MACEDO, JAVIER. *Los trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y legales en México*. "Criminalia", año xxxv, 1969, núm. 2, pp. 63-74. México, D. F.

En este artículo, debido a uno de los más destacados cirujanos cardiovasculares mexicanos, se informa acerca de diversos problemas jurídicos que el trasplante de corazón ha suscitado en México, donde esta cuestión ha atraído fuertemente el interés del gran público y de los hombres de ciencia y ha determinado la creación de un comité redactor de un cuerpo de normas legales destinadas a regular lo relativo al aprovechamiento médico de partes del cuerpo humano y al trasplante de órganos.

El derecho francés, en 1707, y el inglés, en 1832 a través de la llamada Ley Warburton, resolvieron el problema de la utilización de cadáveres para efectos de investigación y docencia, asunto insoluto en México y que inclusive podría conducir a una interpretación —combatida por el autor— en el sentido de que semejante uso encuadra en el tipo de profanación de cadáveres. En torno a esta materia se aborda la posibilidad de que los cadáveres sean objeto de libre disposición médica.

La respuesta que se dé, legalmente, al trasplante de órganos, está relacionada estrechamente con el diagnóstico de la muerte. Para ello, se analizan los conceptos evolutivos de la muerte: particularmente el ligado al paro cardíaco (terminal o accidental, aparte del inducido para propósitos quirúrgicos) y la muerte cerebral, con los grados de cortical, mesencefálica y del bulbo raquídeo.

Estima Palacios Macedo que para poder disponer de órganos para los trasplantes de corazón basta con aceptar el concepto del paro cardíaco "y tomar el órgano cuando se establece el paro cardíaco terminal en un individuo con lesiones cerebrales irreversibles, en el que no solamente no están indicadas las maniobras de resucitación, sino que resultarían inmorales e inhumanas" (p. 69).

Considerando que comete homicidio el que priva de la vida a otro, no el que extrae un órgano de un sujeto sin vida, es evidente que el cirujano que practica esta última operación escapa al cargo de homicidio, cuya amenaza ha sido uno de los factores que hasta el presente han impedido el trasplante de corazones en México.

El autor apunta que la legislación mexicana no impide en modo alguno la realización de trasplantes, por lo cual no amerita reforma. Empero, sería conveniente adoptar reglamentos institucionales internos, cuyos lineamientos generales se establecen, destinados a evitar abusos y a garantizar la aplicación correcta de los trasplantes.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PARNAS. *The Police Response to the Domestic Disturbance*. v. VARIOS.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *La validez temporal en la doctrina y en la legislación penal mexicana*. "Revista Jurídica Veracruzana", tomo xx, 1969, núm. 1, pp. 7-27. Xalapa, Veracruz, México.

Se examina en este artículo el problema de la no extractividad de la ley

penal, descompuesto en dos principios: irretroactividad y no ultractividad, cuyo régimen, al decir de Mezger, no corresponde propiamente al Derecho penal sino al derecho de aplicación de aquél.

En la sucesión de normas o leyes penales se presentan diversas hipótesis: a) creación de un tipo por la nueva ley; b) supresión actual de un tipo regulado en la ley anterior; y c) modificación legal respecto a la parte general, con relación al tipo o con referencia a la pena fijada para el caso particular.

En cuanto a la ley que crea un tipo, es evidente que no alcanza a afectar conductas o hechos realizados con anterioridad ni capta los efectos permanentes de aquéllos. Por lo que hace a delitos permanentes y continuados, la nueva ley no regirá lo ocurrido antes del inicio de su vigencia, pero sí lo acontecido con posterioridad a ella. Ante los supuestos de supresión de tipo se proclama la aplicación de la nueva ley —más favorable al individuo— en todo caso, así en el de delitos instantáneos como en los de continuados y permanentes. La misma regla de benignidad se aplica en favor de los imputados sujetos a proceso y de los reos en cuya contra se ha dictado sentencia ejecutoria de condena.

Las modificaciones a la ley anterior pueden afectar a la parte general o a la especial, del siguiente modo: A. A la parte general: a) a la ley; b) al delito; c) al delincuente; y d) a la pena (favorable o desfavorable) y B. A la parte especial: a) al tipo (favorable o desfavorable); y b) a la pena (agravándola, atenuándola o cambiándola). El profesor Porte Petit examina acuciosamente las consecuencias de estas modificaciones; cuando el delincuente no ha sido sentenciado se debe aplicar la norma anterior si la posterior es más grave, o la nueva norma si la precedente era más grave; en cambio, ante la situación del reo sentenciado en forma ejecutoria se apuntan los dos criterios existentes: aplicación de la nueva ley favorable versus inaplicación de la misma en virtud del respeto debido a la cosa juzgada. Al igual que precedentemente, se estudia la problemática conectada a los delitos instantáneos, continuados y permanentes.

En torno a la todavía controvertida cuestión sobre lo que deba entenderse por ley más favorable, se proporciona el siguiente concepto: “aquella que reporta un beneficio al agente del delito, con relación a cualquier materia de la Parte General, al tipo, o a la pena señalada en los tipos en particular” (p. 24).

Además del desarrollo doctrinal, el autor analiza siempre los temas que aborda a la luz del derecho positivo y de la jurisprudencia mexicanos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SÁNCHEZ CANALES, José Tristán. *Las causas excluyentes de la antijuridicidad*. “Revista jurídica Veracruzana”, tomo xx, 1969, núm. 1, pp. 28-40. Xalapa, Veracruz, México.

Tras examinar el concepto que diversos autores proporcionan acerca de estas excluyentes, Sánchez Canales aborda el problema terminológico (optando por la expresión antijuridicidad en vez de la más difundida de antijuricidad, en virtud de que tal voz proviene de jurídico y de juridicidad). Rechaza las designaciones “causas objetivas de exclusión del delito”, entendiendo que es dema-

siado amplia y no lleva a la idea concreta de exclusión de antijuridicidad; "causas de exclusión del injusto", objetando aquí la palabra injusto, "que no está de acuerdo con la terminología aceptada por la generalidad de los autores contemporáneos y por ser de mayor utilización en otras ramas del Derecho" (p. 31); "causas de justificación", entendiendo que "la conducta que, lejos de ser antijurídica, es apegada a derecho, no necesita ser justificada" (p. 32); y "causas de licitud", reparando en que bajo semejante rubro sólo se alude a las causas fijadas en la ley, mas no también a todas las que resulten del Derecho en general. A su turno, opta el autor por la denominación "causas excluyentes de la antijuridicidad".

Se pasa revista a las tesis fundamentadoras de estas excluyentes, con especial énfasis en la que alude a la ausencia de interés y al interés preponderante, que el autor rechaza. La ausencia de interés no es otra cosa que el ejercicio de un derecho, como se comprueba en el caso del consentimiento del ofendido, que así ejercita su derecho a disponer de ciertos bienes (pero, observemos, una cosa es el ejercicio de derecho que debe cubrir la actividad del agente, y otra el ejercicio de derecho por parte del paciente). Tampoco hay intereses preponderantes, sino que el enfrentamiento surge entre el interés social de que se actúe jurídicamente y el "no interés o ausencia de interés en que se actúe antijurídicamente" (p. 37).

A juicio del autor, "la fundamentación de toda causa excluyente de la antijuridicidad descansa, en última instancia, en el interés social, tomando éste en su más amplia acepción y haciendo especial hincapié en que dentro de él quedan comprendidos los fines últimos y causas primeras del Derecho, esto es, la justicia, la seguridad pública y el bien común (p. 38).

Con base en el interés social mencionado, los géneros próximos de las excluyentes son: ejercicio de un derecho (que abarca legítima defensa, ejercicio de un derecho en sentido estricto y consentimiento del ofendido), interés particular preponderante (estado de necesidad cuando el bien salvado es de mayor entidad que el sacrificado) y deber preponderante (cumplimiento de un deber, en el que se incorpora el impedimento legítimo).—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

TSIEN, Tche-hao. *La responsabilité civile délictuelle en Chine populaire*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año XIX, núm. 4, octubre-noviembre de 1967, pp. 875-882. París, Francia.

Hasta hoy en día —exponc el autor— el derecho de la China popular no ha sido codificado. El único documento del que se dispone lo constituye un curso de derecho publicado en Pekín en 1958, por el Instituto de Derecho Civil de la Escuela Central de Funcionarios Políticos y Jurídicos, con el título de: *Problemas básicos del derecho civil de la República Popular de China*, cuyo capítulo XXI trata de la responsabilidad civil delictual.

I. GENERALIDADES. Dicho documento establece el siguiente principio: "La persona que, ilcgalmente, perjudique derechos patrimoniales o personales ajenos, y que así cause daños patrimoniales, estará obligada a pagar una indemnización y la víctima tendrá derecho a pedir indemnización." El derecho chino no distingue entre responsabilidad delictiva y cuasidelictiva; por otra parte,

que sea intencional o de simple negligencia, la culpa obedece a un régimen único. Asimismo, no existe diferencia entre la responsabilidad con culpa demostrada y la con presunción de culpa; el principio de la responsabilidad por el hecho ajeno y por el de las cosas no está mencionado.

**II. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL.** Son cuatro, entre las que tres son objetivas y una subjetiva:

1) *La ilegalidad del acto.* El texto dispone que “un acto es ilegal únicamente cuando la ley estipula que lo es”, sin precisar si la ilegalidad debe apreciarse en función de la letra o del espíritu de la ley. Existen dos categorías de actos ilegales: a) ilegal activo: una persona actúa cuando no hubiera debido hacerlo, y, b) ilegal pasivo: una persona no actúa cuando hubiera debido hacerlo.

2) *La existencia de un daño.* En primer lugar, el daño debe ser cierto y real. Por otra parte, se toma en consideración al daño patrimonial únicamente, el que admite 2 categorías: a) el daño inmediato, y, b) el daño relativo a ganancias potenciales, esto es el daño futuro que deriva directamente del acto delictivo presente, y que será calculado y reembolsado a la víctima al mismo tiempo que el daño inmediato.

3) *La relación de causalidad entre el acto ilegal y el daño.* Dicha relación debe ser objetiva; asimismo, debe distinguirse entre la causa y la condición del daño, pues tan sólo la primera da derecho a reparación.

4) *La culpa.* En la legislación china, la culpa es un elemento fundamental de la responsabilidad civil, por analizarse ésta como un castigo legal y un método de educación, al mismo tiempo. La culpa está definida como “la mentalidad con la que el autor decida cometer el acto”; incluye la intención (esto es, la previsión de la consecuencia del acto) y la negligencia (el autor omite prever la consecuencia de su acto cuando hubiere debido o podido hacerlo). Por otra parte, el caso fortuito exime de toda responsabilidad, por ser imprevisible e inevitable.

**III. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES, DE LOS FUNCIONARIOS Y DEL ESTADO.** Pese a que el derecho chino de la responsabilidad civil no mencione la existencia de una responsabilidad por el hecho ajeno, existen casos de responsabilidad por el hecho de hijos menores y de funcionarios. El jefe de familia es responsable de la indemnización o de los gastos médicos en caso de perturbación “de la paz pública y del control” por parte de sus hijos menores de 18 años. Por otra parte, el artículo 97 de la Constitución dispone que “toda persona que haya sufrido un perjuicio a consecuencia de una violación de sus derechos de ciudadano, por parte de un funcionario, tendrá derecho a indemnización”.

**IV. SANCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** Únicamente los daños patrimoniales dan lugar a indemnización: la vida, la salud, el dolor, etcétera, no tienen equivalencia en moneda, por lo que no son susceptibles de reparación pecuniaria. El monto de la reparación se calculará, no proporcionalmente al grado de culpa del autor, sino en función de los daños causados.—Monique LIONS.



ZAFFARONI, E. Raúl. *Los homicidios calificados en el Código veracruzano* "Revista Jurídica Veracruzana", tomo xx, 1969, núm. 1, pp. 41-75. Xalapa, Veracruz, México.

En este importante estudio, que apareja considerable tarea sistemática y conceptual, las calificaciones del homicidio conforme al Código penal de Veracruz aparecen agrupadas y analizadas en razón de cinco criterios: modo (premeditación, alevosía, traición, tormento), medios (inundación, incendio, gases, explosivos, veneno, contagio venéreo), calidad del objeto (parricidio), motivación (motivos depravados, retribución dada o prometida, brutal ferocidad) y lugar (lugar concurrido). Se hace repaso, en lo pertinente, de los antecedentes legislativos de cada caso, para lo cual se recurre a los Códigos de 1835, 1868, 1896 y 1932, así como al derogado Código de Defensa Social y a los ordenamientos distritales de 1871 y 1931.

Sin perjuicio de formular una descripción de la premeditación, fundada en el dato cronológico, al que se asocian otros elementos, el autor propugna la supresión de esta calificativa, que así cobraría relieve sólo para efectos de medición de peligrosidad e individualización de la sanción. En cuanto a la alevosía, ésta se construye sobre el aspecto objetivo "estado de indefensión", que debe completarse en la especie con la "situación de indefensión", y el subjetivo genérico de "sorpresa intencional". Es erróneo decir que en el infanticidio hay alevosía; no la hay, tampoco, en el homicidio piadoso.

En cuanto a la traición, que se estima inútil prever como calificativo en cuanto siempre presupone la alevosía, de suyo suficiente para aplicar máxima penalidad, queda de manifiesto la existencia de 105 posibles hipótesis, que resultan de la multiplicación de siete formas de alevosía (dado que las tres fijadas por la ley son básicas, pero no excluyentes) por 15 de perfidia (las cuatro legales también pueden ser fragmentadas y combinadas entre sí).

Finalmente, el tormento, dentro del que se comprenden tanto el físico como el moral, queda separado, en razón de su mayor amplitud, del ensañamiento y de la sevicia.

Al examinar el homicidio perpetrado por medios catastróficos se censura la limitación legal que deja fuera casos como el del derrumbe, por ejemplo, cuando es causado por impacto. El autor objeta la erección del envencamiento como calificativa, en virtud de que en todo supuesto de uso de este medio se localiza la alevosía. El contagio venéreo que acarree muerte en menos de 60 días de producido aquél difícilmente funcionará en la realidad.

El autor estudia diversos extremos atinentes al parricidio, entendido como tipo especial cualificado, pero no autónomo o independiente. Al hacer referencia a la posibilidad de parricidio preterintencional, negada en la doctrina mexicana en favor del doloso, por obra de la fracción II del artículo 9 del Código penal federal, Zaffaroni anota que "pretender interpretar (este precepto) en el sentido de que se presume que un delito es doloso aunque se pruebe que no lo es —eso parece decir—, es imponer 'por mayoría de razón', una pena que no está decretada 'por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata' (artículo 14 de la Constitución Nacional)" (p. 70).

Por motivo depravado, acerca del cual se han adelantado vagas caracterizaciones, el autor entiende la "motivación que resulta simultáneamente violatoria

de varios principios éticos fundamentales que hacen a la base de la convivencia social, pero que tampoco reconoce ningún ingrediente considerado éticamente altruista" (p. 71). Para precisar la existencia de la brutal ferocidad se determina una característica connotativa: en aquélla se presenta, "conforme a las valoraciones culturales del grupo humano al que pertenece el autor, una notoria y grosera desproporción entre el estímulo y la conducta homicida".—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

#### DERECHO PROCESAL

BUZUID, Alfredo. *A crise do Supremo Tribunal Federal*. "Revista di Direito Processual Civil", 6º vol., 1967, pp. 25-68. São Paulo, Brasil.

El distinguido procesalista examina con gran profundidad el apasionante tema del rezago del Tribunal Supremo Federal Brasileño, que preocupa a los tratadistas del hermano país amazónico, como ocurre con la Suprema Corte de Justicia en México.

Examina los antecedentes históricos que influyeron en la creación del citado Tribunal creado por Decreto Nº 948 de 11 de octubre de 1890, cuyos lineamientos se incorporaron en la Constitución Republicana de 24 de febrero de 1891; remontándose el profesor Buzaid al proceso romano, particularmente la *querela nultatis*, que a su vez sirvió de precedente a la Corte de Casación francesa, que surgió en 1790 como apéndice de la Asamblea Nacional y se transformó en el vértice del Poder Judicial por la ley de 1º de abril de 1837.

Analiza el autor el desarrollo de la casación desde el punto de vista comparativo, en sus dos corrientes fundamentales, la francesa que fue seguida por Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, España y Grecia y la germánica que adoptaron Alemania, Austria, Suiza y Portugal, a través del llamado recurso de "revisión", siendo este último sistema el que debía haber tenido una mayor influencia en el Brasil, pero en realidad, se tomó en cuenta con mayor fuerza el ejemplo de la Corte Suprema de los Estados Unidos al establecer el Supremo Tribunal Federal, y particularmente el medio de impugnación que actualmente se conoce como "recurso extraordinario", y que se inspira en el llamado *writ of error* del derecho angloamericano, particularmente en los Estados Unidos, de tal manera que se deja a los tribunales locales la apreciación soberana de las cuestiones de hecho, y sólo se puede acudir al "recurso extraordinario" como remedio excepcional a fin de asegurar la primacía de la ley federal.

Examina el profesor Buzaid la evolución de la competencia del Supremo Tribunal Federal, que se acrecentó en 1926 con la reforma constitucional, que si bien pretendió aclarar el texto del artículo 59 de la Carta de 1891 para suprimir la tendencia de acudir al citado Tribunal Supremo en la hipótesis de la errónea aplicación de la ley por los tribunales inferiores —algo similar a lo que ocurrió en el sistema mexicano con la interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución de 1857—, pero en cambio le confirió la competencia de conocer de los casos de la interpretación diversa de la ley federal otor-